



Panamá, 23 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda
Expediente 984-19**

La firma Aguilera Franceschi, S.C. (Sociedad Civil de Abogados), actuando en nombre y representación de la sociedad **Barcelona Holdings Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017, emitida por la **Dirección Provincial de Chiriquí del Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 89 y 91 (numeral 4) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que establecen respectivamente, los principios que comprenden al procedimiento

administrativo general; la forma para realizar las notificaciones y citaciones; así como la actuación para las notificaciones personales, en lo que respecta a la primera resolución que se dicte en un proceso y que haya estado paralizado por un mes o más (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes.

Según las constancias procesales, se desprende que el día 2 de junio de 2015, fue presentada una denuncia de oficio por incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental (planta de tratamiento de las aguas residuales), ocurrido en el Residencial Los Álamos, ubicado en el Corregimiento de Los Algarrobos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, mediante la **Providencia No.022-2016 de 3 de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, se admitió la investigación presentada en contra de la empresa **Barcelona Holdings Corp**, del proyecto Residencial Los Alamos, por presuntos incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental (Cfr. fojas 41 a 42 del expediente judicial).

En dicha providencia se hace señalamientos de que tanto en el **Informe Técnico No.036-06-2015 de 2 de junio de 2015**; como en el **Informe de Seguimiento Técnico No.016-02-2017**, se encontraron hallazgos de incumplimiento y de reincidencia (Cfr. fojas 15 a 18 y 98 a 102 del expediente judicial).

Producto de las investigaciones realizadas y luego de la presentación y valoración de las pruebas presentadas tanto por la sociedad demandante como por la parte técnica de Mi Ambiente, la entidad llegó a la conclusión que la empresa **Barcelona Holdings Corp.**, promotor del proyecto Residencial Los Álamos, (Planta de Tratamiento de aguas residuales), incumplió el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución DIEORA-IA-361-2007, (23-08-07), DIEORA IAM 027-2013 (15-04-2013), Los Algarrobos, Distrito de Dolega. Los hallazgos de incumplimientos encontrados, fueron evidenciados en los elementos de pruebas contenidos en el expediente y reiterados en

inspecciones al proyecto, razón por la que la Directora Provincial de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, resolvió:

“PRIMERO: SANCIONAR, a la empresa BARCELONA HOLDINGS CORP., Residencial LOS ALAMOS, (Planta de Tratamiento de aguas Residuales), a pagar la suma de seis mil quinientos Balboas (B/6,500.00) y una compensación de entregar al vivero del Ministerio de Ambiente, por incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, Resolución DIEORA-IA-361-2007 (23-08-07), DIEORA IAM-027-2013 (15-04-2013), Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia Chiriquí.

...” (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la empresa actora presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración DRCH 011-2019 de 24 de abril de 2019, que mantuvo en todas sus partes la decisión anterior, quedando así agotada la vía gubernativa; pronunciamiento que le fue notificado a la demandante el 11 de septiembre de 2019 (Cfr. fojas 115 y 116 del expediente administrativo).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, **Barcelona Holdings Corp., mediante su apoderada judicial**, ha promovido, el **8 de noviembre de 2019**, ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare que es nulo, por ilegal, el acto objeto de reparo, así como su acto confirmatorio, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad anular el proceso administrativo que dio origen a las dos (2) resoluciones ya descritas, desde la supuesta notificación por edicto de la providencia que abrió el proceso a pruebas y se ordene reponer las fases de pruebas y alegatos (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la actora.

A juicio de la apoderada judicial de la actora, la entidad demandada incurrió en una actuación violatoria del artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, toda vez que la misma consagra la garantía del debido proceso, como lo es el derecho a proponer y practicar pruebas, mismo que no se le concedió por razón que el procedimiento administrativo

culminó y no pudo hacer uso de este derecho pues su notificación fue por Edicto (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En esa línea, también indica la accionante que el artículo 89 de la Ley 38 de 2000, fue infringido por la Resolución acusada de ilegal, toda vez que la notificación de la providencia o auto que abrió el proceso a alegatos y a pruebas no fue notificada dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que fue emitida, sino mucho después; es decir que la Resolución 093-2016 de 7 de septiembre de 2016 proferida por la Dirección Provincial del Ministerio de Ambiente-Chiriquí, concedió un término de ocho (8) días para presentar pruebas y un plazo de cinco (5) días para efectuar alegatos; sin embargo, el Edicto 117-2016 para notificar dicho acto no se fijó dentro de los dos (2) días siguientes sino que fue fijado el viernes 16 de septiembre de 2016 y desfijado el lunes 19 de septiembre de 2016 (Cfr. fojas 94 y 95 del expediente judicial).

De igual manera, señala la recurrente que al emitirse el acto objeto de reparo, se incurrió en violación directa del artículo 91 de la Ley No. 38 de 2000, toda vez que a pesar que el trámite llevaba paralizado más de un (1) mes, debió haber sido notificado de forma personal y al no hacerlo se le infringió el debido proceso, lo que le causó un grave daño a la ahora accionante (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución No.DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la apoderada judicial de la empresa **Barcelona Holdings Corp.**, con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento, tal como se detalla a continuación.

5.1. Inicio del Proceso Administrativo.

Conforme está sentado en autos, mediante acción de fiscalización, se realizó inspección al proyecto Residencial Los Alamos, cuyo promotor es **Barcelona Holdings Corp.**, por supuesto incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, (planta de tratamiento de las aguas residuales), Corregimiento de Los Algarrobos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

Que mediante la **Providencia No.022-2016 de 3 de febrero de 2016**, se admitió la investigación presentada en contra de la empresa **Barcelona Holdings Corp.**, promotora del proyecto Residencial Los Alamos, por presuntos incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por conducto de la Resolución DIEORA-IA-361-2007 (23-08-07), DIEORA IAM-027-2013(15-04-2013), Los Algarrobos, Distrito de Dolega, cuyo representante legal es el Licenciado Iván Jurado Abadía (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

Encontrándose el presente expediente en estado de resolver, se procede a revisar su contenido del que se desprende que según el **Informe Técnico de Inspección No 036-06-2015 de 2 de junio 2015**, se encontraron los siguientes hallazgos de incumplimiento:

1. Se informó que cuentan con el permiso de descarga, pero no se evidenció dicho documento.
2. Durante la inspección se observó que se da la descarga de aguas residuales generadas en la planta de tratamiento, a través de una tubería aproximadamente de 100 m de la planta de tratamiento la cual descarga en una quebrada intermitente la misma no contaba con agua en el sitio solo se observa agua proveniente de la descarga. Agua con color gris claro. Según los moradores del área, los malos olores se perciben durante la noche y en días atrás no se han realizado labores de limpieza en la planta. En el punto de descarga no se cuenta con un dispositivo o cámara habilitado para para la realización de los muestreos. No se presentó evidencia documentada sobre los muestreos realizados por lo

que no se puede saber si la descarga cumple o no con los parámetros establecidos. Todo esto establecido en la norma COPANIT 35-2000.

3. La empresa, no evidenció la disposición adecuada de los lodos generados del proyecto (Cfr. fojas 16 a 17 del expediente judicial).

De igual forma en el **Informe de Seguimiento Técnico No 016-02-2017**, se observaron las siguientes irregularidades:

1. En la revisión de expediente, la empresa no ha realizado el pago correspondiente para que el laboratorio del Ministerio Proceda con la Inspección de verificación de descarga.

2. Durante la revisión del expediente no hay evidencia de disposición final de lodos.

3. En la revisión de expediente e informes no hay evidencia de presentación de los monitoreos de calidad de agua de la quebrada Zumbona, como de la descarga de la planta de tratamiento.

4. No se evidenció la ejecución del plan de reforestación. Solo la compra de los plántones. En la misma fecha, enero 27 de 2017, atendiendo denuncia de los moradores del área del proyecto, el departamento de Protección de Calidad Ambiental emitió el Informe Técnico No 004-02-2017, donde señaló: En el sitio en compañía de la Corregidora de Los Algarrobos y funcionarios de Protección de calidad Ambiental, por posible contaminación de fuentes hídricas por aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento, al momento de la inspección la Planta estaba funcionando, sin embargo se indicó que hacía dos semanas había dejado de funcionar porque tuvieron un percance con funcionamiento de la misma y tubo un desbordamiento de las aguas residuales hacia la fuente colindante. La empresa no ha hecho entrega de un plan remediación con respecto a la fuente hídrica. Adicional se repiten los hallazgos observados en el informe de inspección No 016-02-2017 y señalado en el informe No. 036-06-2015, 02-de junio-2015.

5.2. Actuación de la Institución acorde al procedimiento administrativo.

Tal como lo advierte el Ministerio de Ambiente, en la Resolución N° DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017, visible a fojas 107 a 109 del expediente judicial, las transgresiones a las regulaciones ambientales por parte de la sociedad actora, se basaron en un supuesto incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental (planta de tratamiento de las aguas residuales), **ello debidamente documentado de acuerdo a los hallazgos encontrados en el Informe Técnico de Inspección No 036-06-2015 de 2 de junio 2015, y el Informe de Seguimiento Técnico No 016-02-2017, los cuales sirvieron de sustento para lo que se concluyó en la resolución antes mencionada, indicándose lo siguiente:**

“ ...

Luego de su respectiva valoración, podemos concluir que la empresa BARCELONA HOLDINGS CORP., del proyecto Residencial Los Álamos, (Planta de Tratamiento de aguas residuales), ha incumplido al estudio Impacto Ambiental aprobado DIEORA-IA-361-2007, 23-08-07. DIEORA 027-2013-15-04-2013. **Toda vez que los hallazgos de incumplimientos encontrados, fueron evidenciados en los elementos de pruebas contenidos el presente expediente y reiterados en inspecciones al proyecto en distintas, que si entregaron los monitoreos de las aguas pero se encontraban parámetros arriba de los permitidos, visible a (foja 78). Se comprobó que malos olores fueron provocados por desbordamiento de las aguas residuales, hacia la fuente colindante, a enero 2017, la empresa no ha entregado un de remediación con respecto a la fuente afectada, la encargada en el proyecto dijo que con una cisterna y cloro habían tratado de lavar la fuente sin embargo fue imposible verificar su efectividad. Se da la descarga de aguas residuales, generadas en la planta de tratamiento a través de una tubería de 100 aproximados, descarga en una quebrada intermitente, el agua de la descarga tiene un color gris claro.**

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Es pertinente señalar que las infracciones administrativas atribuidas a la sociedad recurrente, tuvieron su origen en el incumplimiento de las normas de calidad ambiental; del Estudio de Impacto Ambiental y su resolución de aprobación; así como del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental; pues, cada instrumento ambiental refiere el cumplimiento y ejecución de los permisos consagrados en los reglamentos, leyes y normas complementarias, que para el caso que ocupa nuestra atención es lo concerniente a las descargas y los planes de abandono.

Ante este escenario, el Ministerio de Ambiente al abrir un procedimiento administrativo en contra de la sociedad demandante y proferir la resolución impugnada lo hizo con estricto apego a la ley y advirtiendo los supuestos de los artículos 104, 107, 108 y 109 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, los cuales dicen:

“Artículo 104. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.”

“Artículo 107: La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.”

“Artículo 108: El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.”

“Artículo 109: Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.” (La negrita es de este Despacho)

En atención a lo señalado y dado el incumplimiento por la sociedad accionante, el Ministerio de Ambiente advirtió las contravenciones y la sancionó de acuerdo al artículo 112 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; al artículo 64 (literal b) del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y al artículo 110 (literal g) del Decreto Ejecutivo 43 de 2004, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 112: El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.” (Lo resaltado es nuestro).

“**Artículo 64:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 114 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, obra o actividad, de las obligaciones, compromisos o condiciones, bajo las cuales se aprobó el estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarrearán la aplicación, por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones:

...

b. Multa por la ANAM, tratándose de una **infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto, obra o actividad para todas sus etapas de desarrollo en la resolución Ambiental, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo de las leyes, decretos reglamentos y resoluciones** que fijan el marco jurídico aplicable al proyecto, obra o actividad; cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.” (Lo resaltado es nuestro).

“**Artículo 110:** De acuerdo con la Ley 24 de 1995, se considera como faltas administrativas las siguientes conductas:

...

g. Destrucción, daño o alteración de huevos, nidos, cuevas, sitios de alimentación, **abrevaderos, guaridas o cualquier otra acción que atente contra la conservación de la vida silvestre.**” (Lo resaltado es nuestro).

Por último y no menos importante, **mal puede argumentar la actora** que el Ministerio de Ambiente emitió el acto impugnado desconociendo dentro del procedimiento administrativo la etapa de práctica de pruebas, configurándose una supuesta vulneración al derecho a la defensa, **cuando resulta palmario de las evidencias procesales que esa institución ordenó la evacuación de las pruebas documentales presentadas por la recurrente al momento de sus descargos**, lo que demuestra que lejos de incurrir en una omisión, dichos medios probatorios fueron debidamente valorados, motivo suficiente por el cual este Despacho considera que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 20 a 29 del expediente judicial).

Por otro lado, **tal como se destaca en el informe de conducta preparado por el Ministerio de Ambiente, a fin de demostrar que la entidad se ciñó al procedimiento establecido en la ley, se señaló lo siguiente:**

“...

TERCERO: Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2016, como consta a foja 30 del expediente, BARCELONA HOLDINGS CORP., a través de su representante legal IVAN JURADO ABADIA, con cédula de identidad personal 4-238-294, **se notifica de la Providencia de Admisión N° 02-2016.**

Siendo así el **26 de julio de 2016**, la Dirección Regional de Mi Ambiente-Chiriquí, recibe escrito de Descargo, como consta a foja 33 de (sic) expediente, a través del Representante Legal, **IVAN JURADO ABADIA**, incorporando una serie de documentación como pruebas, visibles a foja 35 hasta 80 del expediente, siendo la última actuación del representante legal para la fecha antes indicada.

CUARTO: La Dirección Regional de Chiriquí, emite la Resolución de Prueba AL-093-2016, para la fecha del 07 de septiembre de 2016, a través de la cual se decreta la apertura de prueba de (8) días hábiles para la presentación de pruebas y cinco (5) para alegatos dentro del proceso seguido en contra de la Planta de Tratamiento **RESIDENCIAL LOS ALAMOS** de la empresa promotora **BARCELONA HOLDING**, por presunto (sic) incumplimientos al Estudio de Impacto ambiental, en el corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Para ello, se emite igualmente Edicto de Prueba n° **117-2016**, **el cual fue fijado, en lugar visible de la institución, para la fecha del 16 de septiembre de 2016, que consta a foja 82 de (sic) expediente. A su vez se elabora el Informe secretarial 108-2016, donde se hace constar que el Edicto de Pruebas AL-117-2016, ha sido desfijado por parte de la asistente legal del Departamento de Asesoría Legal de Mi Ambiente- Chiriquí, para la fecha del 19 de septiembre 2016, descrito a foja 83 del proceso administrativo.** De igual forma no hay constancia de actuaciones por parte del representante legal de **BARCELONA HOLDING CORP**. Como tampoco existe constancia de solicitudes de copias, acciones legales (incidentes o memorial petitorio), según lo establecido en la Ley 38 de 2000.

...

QUINTO: La Dirección Regional de Chiriquí, luego de valorar los informes técnicos y las pruebas presentadas en su momento por la parte investigada (BARCELONA HOLDING CORP), emite la Resolución DRCH-031-2017, dictada el 23 de junio de 2017, en la que resuelve Sancionar a la empresa BARCELONA HOLDINGS CORP, Residencial Los Alamos (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES) a pagar la suma de SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/6,500.00) y una compensación de entregar al Vivero del Ministerio de Ambiente, por incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, resolución DIEORA -IA-361-2007(23-08-07), DIEORA IAM-027-2013 (15-04-2013), Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

...” (Las negritas corresponden a lo citado y lo resaltado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 144 del expediente judicial).

Tenemos entonces que al tenor de lo antes indicado, una vez se dictó la **Resolución DRCH-031-2017, de 23 de junio de 2017**, la accionante se notificó del acto impugnado, presentando un recurso de reconsideración que interpuso en su contra; y luego de serle notificada la decisión, tal como establece la Ley No.38 de 2000, se produjo el agotamiento

de la vía gubernativa, lo que le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa (Cfr. fojas 107-109 y 115-116 del expediente judicial).

De igual forma, es importante destacar lo dicho por el jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada."

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "*...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.*"

Todo lo expresado en los párrafos precedentes nos lleva a concluir que no le asiste la razón a la demandante, cuando indica que la **Resolución DRCH-031-2017, de 23 de junio de 2017** y su acto confirmatorio, emitidos por la **Dirección Provincial de Chiriquí del Ministerio de Ambiente**, han vulnerado las normas que se invocan, por lo que esos cargos de infracción, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de legalidad y el debido proceso que deben**

caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el acto objeto de reparo, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la sanción impuesta a la demandante fue producto de un proceso disciplinario debidamente diligenciado; por lo que mal puede alegar que el acto acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.DRCH-031-2017 de 23 de junio de 2017**, emitida por la **Dirección Provincial de Chiriquí del Ministerio de Ambiente**; su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la actora.

IV. Pruebas:

4.1. Se **objetan** las pruebas documentales aportadas y que se encuentran visibles a fojas 20-40, 43-45, 48-93, 96-97 del expediente judicial, al tenor del artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General